



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 874-2017  
LIMA



**Elementos de prueba suficientes para condenar,  
pena e inhabilitación**

**Sumilla.** 1. Cuando concurren medios de prueba plural, coherentes, lícitos, concordantes entre sí y suficientes, cabe emitir una sentencia condenatoria.

2. El principio de proporcionalidad señala que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Se trata de un principio rector que debe tenerse en cuenta al momento de imponer la sanción punitiva.

3. La pena de inhabilitación debe guardar proporción con el estándar correspondiente a la pena privativa de libertad impuesta.

Lima, veinte de diciembre de dos mil diecisiete

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público, el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Defensa y la defensa técnica de los encausados Vladimiro Montesinos Torres y Jorge Enrique Nadal Paiva contra la sentencia de foja diecisiete mil ciento treinta y siete, del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis; de conformidad, en parte, con el dictamen de la señora Fiscal Suprema (p) en lo Penal.

Oídos los informes orales.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

**CONSIDERANDO**

**Primero. AGRAVIOS PLANTEADOS POR LOS RECURRENTES**

**1.1.** El representante del Ministerio Público, en los fundamentos de su recurso de foja diecisiete mil trescientos treinta y cinco, cuestionó la pena impuesta a los procesados debido a que:

**1.1.1.** No existe en el expediente ninguna circunstancia atenuante y, por el contrario, solo existen agravantes en los presentes hechos. En ese sentido, sostiene que correspondía que a los condenados se les aplique la máxima sanción, lo que no ha ocurrido.



1.1.2. La pena a aplicar se encuentra en el tercio superior, es decir, entre los veintiún años con ocho meses hasta los veinticinco años. Así, se debe tener en cuenta que Vladimiro Montesinos Torres cuenta con formación castrense completa y formación superior, con el grado académico de abogado y sociólogo, y experiencia en actividades públicas. Por ende, comprensión del cumplimiento de trámites regulares en los casos de detención de personas, como el dar conocimiento de ello al Ministerio Público. Que se desempeñó como jefe de facto del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) y manifestó públicamente que ejerció labores como asesor del Fiscal de la Nación. Por ello tenía pleno conocimiento del procedimiento penal, de lo que se desprende que tenía una formación cultural por encima del promedio. Llegó a abusar del cargo que desempeñaba para perpetrar tres hechos delictivos en momentos distintos, para lo cual se valió de una pluralidad de agentes, y no se encontró arrepentido de los hechos. Estas circunstancias implican un mayor grado de reprochabilidad y la fijación de la pena máxima dentro del rango legal.

1.1.3. Nicolás de Bari Hermoza Ríos es una persona formada en la Escuela de Oficiales del Ejército del Perú, y obtuvo el mayor grado jerárquico como comandante general del Ejército y jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. No presenta carencias sociales, por lo que se encuentra dentro de un promedio cultural superior, y no presenta en su accionar circunstancias atenuantes. Asimismo, abusó de su cargo obstruyendo la posibilidad de conocer el lugar de las detenciones ilegales, así como también imposibilitó conocer la identidad de los autores y partícipes de los hechos criminales. Por ello, la pena a imponer debe estar fijada en el máximo del tercio superior, por no se tratarse de un hecho aislado, sino que se trató de la desaparición forzada de tres personas, máxime si anteriormente ha sido objeto de condena por los casos denominados Barrios Altos, La Cantuta y Pedro Yauri. Así, se le debe incrementar la pena a veinticinco años de privación de libertad, en razón del alto grado de reprochabilidad, por cuanto tuvo pleno y perfecto conocimiento del carácter ilícito de sus actos.



1.1.4. Jorge Enrique Nadal Paiva, era un oficial superior del Ejército peruano cuando se suscitaron los hechos y ocupaba un cargo de extrema importancia en la Dirección de Inteligencia del Ejército (Dinte). Pese a ello, participó en actos delictivos de magnitud que tuvieron como desenlace la detención ilegal y/o arbitraria de dos estudiantes universitarios y un excatedrático, quienes fueron conducidos a un recinto militar sin comunicárseles el motivo de su detención ni tampoco haber puesto tal hecho en conocimiento de la autoridad competente para que sean sometidos al procedimiento regular. Además, en dichas instalaciones militares ellos fueron confinados en calabozos que se encontraban bajo la responsabilidad del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) –una dependencia de la Dinte–, donde se les sometió a interrogatorio y finalmente se produjo su muerte. Dichas personas fueron incineradas en el horno ubicado también en las mencionadas instalaciones militares. Asimismo, cabe destacar que el procesado no presenta carencias sociales y se encuentra dentro del rango promedio cultural superior. En este caso, si bien el procesado carece de antecedentes penales y judiciales, presenta circunstancias agravantes, ya que abusó del cargo que ostentaba, pues no comunicó a la autoridad respectiva ni realizó acciones a fin de que cesaran las violaciones a los derechos fundamentales de los agraviados y, pese a transcurrir tantos años, no ha cumplido con reparar el daño ocasionado. Por ello, se le debe incrementar la sanción a diecinueve años de pena privativa de libertad, en razón del grado de reprochabilidad.

Por tanto, la pena a imponerse a los condenados Montesinos Torres y Hermoza Ríos debió ser la más severa, ya que esta debe estar en función de la magnitud del daño ocasionado. Que, conforme al Acuerdo Plenario número nueve-dos mil nueve, del trece de noviembre de dos mil nueve, en el fundamento número seis, el delito de desaparición forzada fue incorporado a nuestro Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo número seiscientos treinta y cinco, del ocho de abril de mil novecientos noventa y uno. Los hechos materia de juzgamiento ocurrieron en el año mil novecientos noventa y tres, y como tal se cumple con el



principio de legalidad, es decir, los hechos estaban estatuidos como delitos antes de haberse producido.

**1.2.** El Procurador Público Adjunto del Ministerio de Defensa, en su recurso de fundamentación de foja diecisiete mil trescientos setenta y dos, impugnó el extremo de la reparación civil que fija en un millón de soles el monto que debe pagar como tercero civilmente responsable y solicitó que se le excluya del mismo en razón de los siguientes argumentos:

**1.2.1.** El representante del Ministerio Público manifestó en sus alegatos que el tipo penal materia de juzgamiento constituye un crimen de lesa humanidad-desaparición forzada; no obstante, no se presentan los elementos necesarios para su configuración.

**1.2.2.** La legislación nacional no define el crimen de lesa humanidad, por lo cual se remite a las normas supranacionales que regulan este tipo de delitos, ello en virtud del Acuerdo Plenario número nueve-dos mil nueve/CJ-ciento dieciséis. En este caso, al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y sus elementos aprobados en el Acuerdo de los Estados Partes en el citado estatuto, que define qué delitos se entienden por crimen de lesa humanidad.

**1.2.3.** Para que se configure el delito de lesa humanidad es necesario que se acredite que el Estado peruano promovió o alentó activamente un ataque contra la población civil.

**1.2.4.** En el presente caso, no se ha demostrado en el juicio oral que el Estado haya diseñado una política o línea de acción, por comisión u omisión de manera premeditada, de ataques contra la población civil. En consecuencia, estos hechos deberían ser considerados como aislados, por lo cual no existe responsabilidad alguna de parte del Estado.

**1.2.5.** En el juicio oral no se ha juzgado a los autores directos del hecho criminal, y hasta la fecha se desconoce quiénes son los autores directos y que estos hayan tenido un vínculo o una relación de dependencia con el Estado. En consecuencia, no se ha probado ni se ha demostrado el cumplimiento de este



elemento esencial para configurar un crimen de lesa humanidad.

**1.2.6.** Los elementos que indiquen con precisión indubitable los hechos desarrollados deben ser objetivos y se tienen que probar de manera expresa, más allá de cualquier duda razonable, porque de lo contrario no se configurará un crimen de lesa humanidad y en ese contexto no se puede incorporar al Estado como tercero civilmente responsable.

**1.2.7.** Uno de los elementos esenciales aprobados por la Asamblea de los Estados Partes es que el autor directo del hecho debe tener conocimiento de que su actuar estaba encuadrado dentro de la violencia sistemática, situación que no se ha cumplido con demostrar en la sentencia recurrida, dado que no se ha juzgado a los autores directos, viciando con ello la sentencia y generando causal de nulidad.

**1.2.8.** Se ha tomado de manera automática el hecho de la desaparición forzada con la ejecución efectuada por personal militar, asimilándolo como crimen de lesa humanidad, sin preocuparse si se dan los elementos esenciales de manera estricta; por lo cual se vulneran las disposiciones del Estatuto de Roma. En consecuencia, los hechos constituyen un caso aislado.

**1.2.9.** En concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional del Perú en la sentencia recaída en el Expediente número cero mil novecientos sesenta y nueve-dos mil once-PHC/TC, fundamento cuarenta y cinco, el cual señala que: "El ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque es el factor determinante que permite que un delito común se configure como un delito de lesa humanidad, el ataque generalizado debe interpretarse como un ataque masivo que desencadene un número de víctimas".

**1.2.10.** Que el Recurso de nulidad número tres mil quinientos setenta y nueve-dos mil once, en su fundamento séptimo, señala: "[...] Para ser comprendido como tercero civilmente responsable tiene que haberse determinado que existen elementos suficientes que lo vinculan con el hecho denunciado al autor del delito". En la presente causa no se tiene al autor del delito. Agrega que: "[...] En





consecuencia, según la doctrina se tendrá en cuenta los siguientes supuestos, primero, que el hecho dañoso se produjo como consecuencia de una acción de una actividad ejecutada en beneficio del tercero". Aquí no hay ningún comportamiento que beneficie al tercero; por consiguiente, no son atendibles estos presupuestos. Segundo, sea porque el hecho se produjo por el ejercicio o desempeño de una labor en nombre de representación del tercero, tampoco es atendible, pues si no se sabe quién es el autor, no se puede saber si lo hizo en el desempeño de su función o en representación del Estado. Tercero: "[...] Sea porque el daño se produjo por el uso o empleo de un bien en propiedad del tercero". Sobre este punto, en el desarrollo del juzgamiento tampoco se llegó a establecer si el bien o el medio habrían sido de propiedad del tercero.

**1.2.11.** En virtud de ello, considera que en el presente caso no se da ninguno de los supuestos antes descritos, toda vez que en contra de los acusados –a quienes se les imputa ser autores mediatos del delito de lesa humanidad en la modalidad de desaparición forzada, en agravio de Kenneth Ney Anzualdo Castro, Martín Javier Roca Casas y Justiniano Najarro Rúa– no existe ningún elemento de convicción que los vincule con el título de autores mediatos de este delito. Así, no se les puede responsabilizar por actos que no han realizado en el ejercicio de sus funciones militares o de asesor presidencial, respectivamente.

**1.2.12.** Que al no haberse probado que los autores directos sean agentes del Estado que hayan actuado por órdenes de los sentenciados Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermosa Ríos, Jorge Enrique Nadal Paiva y Enrique Oswaldo Oliveros Pérez, en el ejercicio regular de sus funciones, consideran que no existe la obligación del Estado de indemnizar.

**1.3.** La defensa técnica del sentenciado Jorge Enrique Nadal Paiva, en su recurso de fundamentación de foja diecisiete mil trescientos doce y diecisiete mil trescientos cuarenta, afirmó que:

**1.3.1.** El Colegiado, por un lado, sabe y es consciente de que el delito es uno de conducta activa y no omisiva, y que la acción típica es ordenar una acción para



desaparecer a una persona; pero por otro lado condena por haber permitido que existan calabozos, por lo que la sentencia es nula de pleno derecho.

**1.3.2.** Cuestiona que la acción imputada de permitir haya sido ejecutada a través de otro (por cuanto se le atribuye autoría mediata). Resalta que no es posible que una omisión sea ejecutada a través de otro y que no se ha determinado quién ejecutó dicha orden.

**1.3.3.** El delito de desaparición forzada está definido en los tratados internacionales como la "omisión de informar". No obstante, la Fiscalía no le ha imputado "el no haber informado sobre el paradero de los recurrentes", por lo cual la recurrida sobrepasó los hechos imputados en la acusación fiscal.

**1.3.4.** Las normas supranacionales que ahora consideran la desaparición forzada como deber de informar no se encontraban vigentes en mil novecientos noventa y tres, lo que constituye una aplicación retroactiva en perjuicio del acusado, prohibida por la Constitución.

**1.3.5.** La sentencia no señala cómo tiene probado que su patrocinado sabía de la desaparición de las tres personas y que estas estaban en los sótanos del SIE. Todo es asumido en el sentido de que, por su cargo de director en la Dirección de Inteligencia del Ejército (Dinte), tendría que haberlo sabido. Eso lo convierte en autor del delito, a pesar de que la Fiscalía dice que es por haber permitido que existan calabozos. Si la Fiscalía no ha dicho nada de lo que la sentencia utiliza para condenar, ello no es relevante para la Sala sentenciadora.

**1.3.6.** En la acusación fiscal acepta como verdaderas las declaraciones del único testigo que lo incrimina, Miguel Enrique Rojas García, sin considerar que este nunca tuvo contacto directo ni recibió personalmente sus órdenes. Tampoco existe documento alguno firmado por su defendido u otros elementos de la Dinte y todo lo que este testigo asevera fue supuestamente comunicado por el coronel Oliveros, jefe del SIE, que no se ha presentado a este proceso. Es decir, su dicho se basa en lo informado por un tercero.

**1.3.7.** El Oficio número veinticuatro mil doscientos veintiuno/DIE/D-siete/tres.cero cuatro.diez, del veintinueve de abril de dos mil once (foja diez mil ochocientos



ochenta y nueve), señala que en los archivos del Batallón de Inteligencia número quinientos once no se ha encontrado ningún documento donde se disponga que el sótano y subsótano ubicados en las instalaciones del SIE fueron transferidos a la Dinte en los años mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y cuatro, lo que demuestra que los sótanos, donde supuestamente se encontraban los agraviados, están en el SIE y que nunca fueron transferidos a la Dinte, por lo que el imputado nunca tuvo bajo su cargo tales instalaciones.

**1.3.8.** Se vinculó al recurrente con el delito a través de una prueba impertinente, inconducente, como fue el libro *Muerte en el Pentagonito*, del periodista Ricardo Uceda. Este autor señaló que los hechos por los que fue citado, se aseguran por su parte, pero no tienen ninguna fuente atribuible; que no está seguro de que lo que está diciendo es lo que ha pasado.

**1.3.9.** Su patrocinado no ha aceptado los cargos. Lo que afirma es que acudió a las instalaciones del SIN para reuniones del sistema de inteligencia propias de su cargo.

**1.4.** La defensa técnica del procesado Vladimiro Montesinos Torres, en su recurso de fundamentación de foja diecisiete mil cuatrocientos treinta y tres, afirmó que:

**1.4.1.** El Colegiado apoya el enunciado del representante del Ministerio Público en su dictamen acusatorio y coloca como pie de página lo señalado en la página trescientos veintiuno del Recurso de nulidad número cuatro mil ciento cuatro-dos mil diez, respecto a que se actuó por omisión, dado que el delito de desaparición forzada es un delito omisivo propio de la infracción de deber.

**1.4.2.** Asume la figura de la autoría mediata, cuando su patrocinado nunca fue denunciado como autor mediato, por lo que se ha vulnerado su derecho a la defensa y tutela jurisdiccional efectiva.

**1.4.3.** De las pruebas actuadas se ha llegado a determinar que los fundamentos fácticos de la denuncia fiscal, así como la acusación escrita y la requisitoria oral del Fiscal Superior, han quedado totalmente desvirtuados, estableciendo la total irresponsabilidad de su defendido Vladimiro Montesinos de los cargos que como





hipótesis inculpativa se le imputaban.

**1.4.4.** La recurrida vulnera principios constitucionales, pues para que se configure el delito de desaparición forzada –en calidad de autor mediato– se tiene que determinar principalmente quiénes habrían sido los autores materiales de las desapariciones de los agraviados, debido a que solo se ha señalado que fue personal del Servicio de Inteligencia del Ejército.

**1.4.5.** La Sala Superior emitió el fallo de manera subjetiva y unilateral, realizando una indebida motivación, pues en ningún momento se han tomado en cuenta los medios probatorios aportados por la defensa, los que demuestran que ningún oficial del SIE detuvo a los tres agraviados para ingresarlos al sótano de dicha institución; y los agentes del Servicio de Inteligencia del Ejército, quienes laboraron en los sótanos ubicados debajo de la citada institución, han declarado de manera uniforme y coincidente que no conocen a ninguno de los tres agraviados, nunca los vieron en los sótanos del SIE y que los únicos que estuvieron en dichos sótanos fueron los miembros de la cúpula de Sendero Luminoso trasladados desde Yanamayo y de diferentes penales de Lima. Por ello no se hizo una debida motivación en los medios probatorios para emitir la sentencia, ya que no se han compulsado las pruebas de manera objetiva, sino con criterio subjetivo. Por lo que, al desconocer si fueron miembros agentes del Servicio de Inteligencia del Ejército los ejecutores de las desapariciones de los tres agraviados, no existe la fungibilidad, requisito indispensable para la autoría mediata del delito de desaparición forzada, que tampoco se configura.

**1.4.6.** En la sentencia no se ha probado que tanto su patrocinado como Nicolás Hermoza Ríos y Jorge Nadal Paiva tuvieron conocimiento de las detenciones de los agraviados.

**1.4.7.** La defensa ha demostrado que Justiniano Najarro Rúa no fue detenido por miembros del SIE, mucho menos depositado en los sótanos de dicha institución. No existe medio probatorio que acredite que Montesinos Torres, como autor mediato, haya dado orden, disposición o directiva para ello.

**1.4.8.** En cuanto al estudiante Javier Roca Casas, no existe ningún medio



probatorio que compruebe que fue detenido y llevado a los calabozos del SIN.

**1.4.9.** El testigo capitán EP Jaime Díaz Mendoza, quien estuvo de guardia los días cinco y seis de octubre de mil novecientos noventa y tres y que suscribió las actas de las personas que ingresaron a los calabozos del SIE, indicó que no conoce a los agraviados y descartó que el detenido cinco C se tratara de Martín Javier Roca Casas, sino que era el miembro del Comité Central de Sendero Luminoso, Víctor Zavala Cataño.

**1.4.10.** En cuanto a Kenneth Ney Anzualdo Castro, indica que la Sala no pudo recabar la declaración testimonial de Víctor Rueda Yáñez, por haber fallecido. Sin embargo, este declaró a nivel preliminar, de una forma coincidente con la declaración de Díaz Mendoza, al igual que el mayor Mario Eduardo Flores Carlos y, aunado a estas tres declaraciones testimoniales, se encuentra el dicho del coronel Miguel Enrique Rojas García, quien en esa época se desempeñaba como jefe del SIE dos, y señaló que no tuvo conocimiento de la existencia de otros detenidos, además de los miembros de Sendero Luminoso.

**1.4.11.** Con relación a los incineradores ubicados debajo del Servicio de Inteligencia del Ejército, la Sala, al emitir la sentencia, da por cierto que en el horno ubicado en los sótanos del SIE se incineraron los cuerpos de los tres agraviados. En autos obran dos pruebas periciales que se practicaron en el incinerador. Así, se tiene el primer dictamen pericial de foja mil seiscientos noventa y tres, el cual determinó que no se encontró ninguna evidencia o muestra de interés criminalístico y se procedió a cerrar y lacrar el citado incinerador. En el segundo dictamen pericial, obrante a foja mil ochocientos quince, se procedió a deslazar y abrir el incinerador del SIE, y a la toma de cuatro muestras signadas como M uno, M dos, M tres y M cuatro, se concluyó sobre la muestra uno que: "Es una estructura ósea, parte de hueso, que corresponde a la especie humana, siendo parte de la diáfisis de la falange proximal del cuarto dedo de la mano derecha". De ello se desprende una contradicción entre ambos dictámenes. Asimismo, los peritos del Equipo Peruano de Antropología Forense (EPAF) sostuvieron que no podían determinar si el horno llegaba a los mil grados y que



era un horno rústico, mientras que en las conclusiones de la pericia del año dos mil cuatro, los suscribientes indicaron que existió un horno que funcionó a mil grados y que encontraron restos de petróleo diésel.

**1.4.12.** Sobre la existencia de un aparato organizado de poder, el Colegiado, al emitir la sentencia, concluye que los presentes hechos formaron parte de una práctica sistemática llevada a cabo por el mismo Estado a través de sus aparatos de inteligencia en perjuicio de la población civil. En la sentencia no se ha podido acreditar cuál fue ese aparato de poder, y la mejor prueba de ello es que se dispuso la remisión de copias al Ministerio Público para que se investigue la identidad de los coautores, por lo que queda demostrado en autos que el Servicio de Inteligencia del Ejército no tenía ninguna relación funcional o jerárquica de subordinación con Vladimiro Montesinos Torres, pues estos dependían del jefe del SIE y del director de Inteligencia del Ejército. De igual forma, el sistema de defensa nacional que implementó el Estado, la producción de la política antisubversiva y la estrategia en el dominio político estuvieron a cargo del Consejo de Defensa Nacional y el Comando Operativo del Frente Interno, del cual no formaba parte Vladimiro Montesinos Torres, por lo que no se ha probado la imputación fiscal.

**1.4.13.** Respecto al Decreto Ley número veinticinco mil seiscientos treinta y cinco, el Colegiado ha incurrido en error sobre la apreciación de la primera disposición complementaria de dicho decreto, puesto que de su lectura no se aprecia que Vladimiro Montesinos Torres, como jefe de facto del SIN, tenía facultad de realizar operaciones de inteligencia, sirviéndose para tal fin del personal calificado de las Fuerzas Armadas.

## **Segundo. ACTOS DE IMPUTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA LOS ACUSADOS**

En la acusación fiscal, de foja diez mil ochocientos veintiocho, tomo XVIII, se advierte que en la década de mil novecientos noventa-dos mil nuestro país atravesaba una etapa de gran inseguridad ciudadana y constantes atentados



J

terroristas. Por ello, con la finalidad de contrarrestar dicho accionar, el Gobierno de ese entonces desarrolló una sistematización de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y masacres que fueron atribuidas a agentes del Estado y grupos vinculados a organismos de seguridad, ello dentro del marco de un patrón de violaciones a los derechos humanos como consecuencia del combate al terrorismo. En ese contexto es que, en la lucha contra el terrorismo, se aplicó un mecanismo institucionalizado a través de agentes del Servicio de Inteligencia del Ejército, quienes detenían ilegalmente a personas que se encontraban, o no, vinculadas ilegalmente a grupos u organizaciones subversivas. Estas personas eran conducidas a las instalaciones del Servicio de Inteligencia del Ejército, en donde eran encerradas y aisladas en los calabozos que fueron contruidos y acondicionados para tal fin en los sótanos del SIE. En dicho lugar, con el objeto de obtener información valiosa del accionar subversivo, los intervenidos eran sometidos a intensos interrogatorios y diversas formas de torturas, para finalmente ser desaparecidos.

M

Estos calabozos se encontraban al interior de las instalaciones del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), dentro de la Comandancia General del Ejército, cuyo jefe era el procesado Nicolás de Bari Hermoza Ríos. Asimismo, el procesado Vladimiro Montesinos Torres era el jefe de facto del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) y asesor presidencial del expresidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori. Y los procesados Jorge Nadal Paiva y Enrique Oswaldo Oliveros Pérez se desempeñaban, en ese entonces, como jefe de la Dirección de Inteligencia del Ejército (Dinte) y jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), respectivamente. Todos ellos tenían conocimiento de la política desarrollada por el Estado contra el terrorismo.

En ese contexto se produjo la desaparición forzada de los agraviados Martín Javier Roca Casas, Kenneth Ney Anzualdo Castro y Justiniano Najarro Rúa, quienes por separado y en distintas fechas fueron intervenidos, detenidos, trasladados a la sede del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) y encerrados en los calabozos que fueron acondicionados en el primer sótano de dicho ente



militar, sin que hasta el momento se tenga conocimiento de su paradero. Tales hechos se desarrollaron de la siguiente manera:

### **Caso del estudiante Martín Javier Roca Casas**

Con fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, se realizó una marcha de protesta por parte de los estudiantes de la Universidad Técnica del Callao, en la que reclamaban el holograma en el carné universitario. En dicha protesta participó el agraviado Martín Javier Roca Casas, y en el desarrollo de esta los estudiantes se percataron de que dos personas extrañas filmaban la protesta. Por ello, les requirieron sus identificaciones, y ante la negativa de estos se suscitó un altercado en el que finalmente los estudiantes les arrebataron la cinta de video y la destruyeron.

Ese mismo día, a las veintitrés horas, una persona de sexo masculino, quien luego se identificó como "Tarazona", se apersonó al domicilio del agraviado Roca Casas y, presentándose como el dueño de la grabación, solicitó que dicho material filmográfico le sea devuelto. Sin embargo, ello le fue negado por el agraviado, quien afirmó no tener en su poder dicho video. Ante ello, el sujeto identificado como "Tarazona", exigiendo saber quién tenía en su poder dicho material, amenazó al agraviado Martín Roca Casas con "encerrarlo veinte años en la cárcel" y, ante una señal suya, ingresaron al referido inmueble aproximadamente doce personas armadas con metralletas y pistolas, quienes encañonaron al agraviado Roca Casas y procedieron a registrar la vivienda por el lapso de tres horas, sin encontrar lo que buscaban.

Al día siguiente, la persona identificada como "Tarazona" retornó al inmueble y encontró a Juvenal Jesús Roca Castro (miembro de la PNP y primo del agraviado Martín Roca Casas, a quien Javier Roca Obregón, padre del antes mencionado, solicitó ayuda), quien le requirió que se identificara. Ante la negativa de este, dicho sujeto fue retenido por Juvenal Roca y sus familiares. En respuesta a dicho accionar, "Tarazona" amenazó a Juvenal y a Javier Roca refiriéndoles "te estás ganando tu baja" y "te vamos a matar", respectivamente. Finalmente, ante la





intervención de dos efectivos policiales, todos terminaron en la comisaría de Carmen de la Legua, en donde hicieron su aparición dos miembros del Servicio de Inteligencia de la Marina, y se logró identificar al tal "Tarazona" como el oficial de mar tres Percy Tarazona Esteves, el cual se comunicó con el oficial de la Marina, Elías Manuel Ponce Feijoo, quien se presentó a dicha comisaría a abogar por el intervenido. Refirió que este se encontraba realizando labores de inteligencia bajo su mando y que su único interés era la recuperación de la cinta de video, dado que en ella se encontraban registradas personas sujetas a vigilancia por presuntas vinculaciones con la subversión, y que con respecto al agraviado Martín Roca Casas "no existía ninguna operación en curso".

Sin embargo, el día cinco de octubre de mil novecientos noventa y tres el agraviado Martín Roca Casas, estudiante de la Facultad de Economía y trabajador de la fábrica de zapatillas SINFIN-Pacífico, estuvo en las instalaciones de la Universidad Técnica del Callao, en compañía del también agraviado universitario Kenneth Ney Anzualdo Castro (quien desapareció en diciembre de mil novecientos noventa y tres). Debido a un breve apagón, ambos se retiraron de la universidad a sus respectivos domicilios. Martín Javier Roca Casas desapareció desde esa fecha hasta la actualidad.

### **Caso del estudiante Kenneth Anzualdo Castro**

Con fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el agraviado Kenneth Ney Anzualdo Castro salió de su domicilio con destino a la Universidad Técnica del Callao, en donde permaneció hasta aproximadamente las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, luego de lo cual procedió a retirarse de dicha casa de estudios en el autobús de la línea diecinueve B, de placa de rodaje IU-tres mil setecientos treinta y ocho, que era conducido por Santiago Cristóbal Alvarado Santos. Este autobús fue interceptado por un vehículo que los seguía en las inmediaciones de las avenidas Santa Rosa y La Paz, en el distrito del Callao. Del mencionado vehículo bajaron tres sujetos, quienes subieron a la unidad de servicio público e intervinieron al agraviado Kenneth Ney Anzualdo



Castro y, tras manifestar que eran miembros de la Policía Nacional, lo obligaron a bajarse y se lo llevaron en contra de su voluntad, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de su paradero. Debe tenerse en cuenta que el secuestro y desaparición de este agraviado se produjo cuando iba a prestar su declaración testimonial ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal del Callao, en la investigación que se seguía con relación a la desaparición del estudiante universitario Martín Javier Roca Casas.

### **Caso del excatedrático Justiniano Najarro Rúa**

Con fecha seis de julio de mil novecientos noventa y tres, aproximadamente a las dieciocho horas, el agraviado Justiniano Najarro Rúa retornaba a su domicilio, ubicado en el lote catorce, manzana G, cooperativa Uranmarca, San Juan de Miraflores, Lima, en compañía de su sobrino Melitón Ochoa Medina. Una cuadra antes de llegar a su destino, fueron interceptados por dos personas que se identificaron como miembros de la Policía Nacional, quienes lo amenazaron con armas de fuego y lo obligaron a subir junto con su sobrino, que era menor de edad, a un vehículo marca Volkswagen de color celeste. En el trayecto, los intervinientes interrogaban al menor a fin de que refiriera si el agraviado Najarro Rúa era terrorista y si conocía los nombres de otros. Ambos fueron sometidos a tortura, y el menor escuchó los gritos proferidos por su tío Justiniano al momento de ser torturado. Posteriormente, dejaron al menor en libertad y lo abandonaron en horas de la madrugada en el distrito de La Molina. Debe tenerse en cuenta que el agraviado Justiniano Najarro Rúa venía siendo víctima de hostigamiento y persecución por parte de miembros de las fuerzas policiales y militares.

**2.1.** Sobre la base de dichos hechos se imputó a:

**2.1.1. Vladimiro Montesino Torres**, en su calidad de asesor de la alta Dirección del Servicio de Inteligencia Nacional y jefe de facto de dicha entidad, el haber dispuesto la realización de estrategias y métodos para combatir y contrarrestar los actos subversivos que se desarrollaban en nuestro país, durante la década de



J  
mil novecientos noventa-dos mil, las cuales consistían en la detención ilegal de personas que se encontraban, o no, vinculadas a grupos u organizaciones subversivas, a fin de obtener información sobre el accionar subversivo a través de torturas e interrogatorios, para finalmente desaparecerlas y/o aniquilarlas. En tal contexto se produjeron las detenciones y posteriores desapariciones de los estudiantes Martín Javier Roca Casas y Kenneth Ney Anzualdo Castro, y del excatedrático universitario Justiniano Najarro Rúa (los agraviados). También se debe tener en cuenta que, como asesor de la alta Dirección del Servicio de Inteligencia, era responsable de los asuntos de inteligencia estratégica y efectuó coordinaciones con diversas instituciones, así como con altos funcionarios públicos que las representaban.

M  
2.1.2. **Nicolás de Bari Hermoza Ríos**, en su condición de presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y comandante general del Ejército peruano, dentro de la estrategia desarrollada para combatir y contrarrestar los actos subversivos, procedió a la detención ilegal de personas que se encontraban, o no, vinculadas a grupos u organizaciones subversivas, a fin de obtener información sobre el accionar subversivo a través de interrogatorios y torturas, para finalmente desaparecerlas y/o aniquilarlas. Dispuso la construcción de ambientes en el segundo piso del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), destinados a celdas de detención. En estos lugares estuvieron detenidos los desaparecidos: los estudiantes Martín Javier Roca Casas y Kenneth Ney Anzualdo Castro, y el excatedrático universitario Justiniano Najarro Rúa (los agraviados). Asimismo, se le atribuye el haber creado el Comando Operativo del Frente Interno (COFI), el cual estaba encargado de formular la directiva de planeamiento para la pacificación nacional del país, dando así cumplimiento a lo dispuesto por el expresidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, sin tener en cuenta el respeto a los derechos humanos.

2.1.3. **Jorge Enrique Nadal Paiva**, en su calidad de jefe de la Dirección de Inteligencia del Ejército (Dinte), que dentro de la estrategia desarrollada para combatir y contrarrestar los actos subversivos, procedió a la detención ilegal de



personas que se encontraban, o no, vinculadas a grupos u organizaciones subversivas, a fin de obtener información sobre el accionar subversivo a través de interrogatorios y torturas, para finalmente desaparecerlas y/o aniquilarlas. Permitted la existencia de calabozos en los sótanos del SIE para la detención de personas ajenas al personal militar sancionado, donde permanecieron detenidos los desaparecidos estudiantes Martín Javier Roca Casas y Kenneth Ney Anzualdo Castro, y el excatedrático universitario Justiniano Najarro Rúa. Se debe tener en cuenta que dichos sótanos dependían orgánica y funcionalmente de la Dirección de Inteligencia del Ejército (Dinte). Asimismo, dicho ente tenía a su cargo los sótanos, los cuales constaban de un pasadizo con dos lados (pabellón A, derecha; y pabellón B, izquierda), con el pasadizo central aislado mediante rejas.

### **Tercero. DELIMITACIÓN DEL ANÁLISIS JURÍDICO**

En el presente caso, se tienen los recursos impugnatorios promovidos por el representante del Ministerio Público respecto a la pena, por el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Defensa por ser considerado como tercero civil responsable, y la defensa técnica de los procesados Vladimiro Montesinos Torres y Jorge Enrique Nadal Paiva en cuanto a la condena.

### **Cuarto. RESPECTO A LA CONDENA DE LOS PROCESADOS VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, NICOLÁS DE BARI HERMOZA RÍOS Y JORGE ENRIQUE NADAL PAIVA**

Cabe puntualizar que el delito de desaparición forzada de personas alcanza también a quienes debiendo informar sobre el destino de una persona ilegalmente privada de su libertad, omiten brindar dicha información o niegan la ocurrencia de tal hecho.<sup>1</sup>

Se trata de un delito complejo y de ejecución permanente.

<sup>1</sup> Acuerdo Plenario número nueve-dos mil nueve/CJ-ciento dieciséis. Fundamento: artículo ciento dieciséis TUO LOPJ. Asunto: desaparición forzada, del trece de noviembre de dos mil nueve.



#### **4.1. DE LA CONDICIÓN DE AUTORES MEDIATOS DE LOS ACUSADOS VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, NICOLÁS DE BARI HERMOZA RÍOS Y JORGE ENRIQUE NADAL PAIVA**

**4.1.1.** En el presente caso se atribuyó, en forma objetiva, a los acusados Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Jorge Enrique Nadal Paiva la condición de autores mediatos (por dominio de la voluntad en aparatos de poder organizados)<sup>2</sup> del delito de desaparición forzada, por lo siguiente:

Se determinó que los acusados Vladimiro Montesinos como jefe del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN); Nicolás de Bari Hermoza Ríos en su condición de comandante general del Ejército peruano y Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y Jorge Enrique Nadal Paiva como director de la Dirección de Inteligencia del Ejército (Dinte), en el tiempo de los hechos, ejercían facultades y poder de mando (cuyas directrices no quedaban plasmadas en documentos), dispusieron y validaron diversas detenciones e internamiento en los calabozos del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) de personal civil, como el de los agraviados Martín Javier Roca Casas, Kenneth Ney Anzualdo Castro y Justiniano Najarro Rúa, quienes luego fueron objeto de desaparición.

**4.1.2.** En la línea de los actos ejecutados no era posible que los subalternos, encargados de las detenciones y demás hechos, actuaran por decisión propia sino por órdenes superiores directas (de acuerdo con la jerarquía de la organización) para lo cual se utilizaban las instalaciones del Ejército peruano y sus bienes (vehículos y armas).

**4.1.3.** De tal forma que en autos concurren medios probatorios suficientes que corroboran la intervención de los acusados Vladimiro Montesinos, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Jorge Enrique Nadal Paiva en los hechos que se les imputa, como autores mediatos en el delito de desaparición forzada mediante el dominio de la voluntad de un aparato organizado de poder. Así tenemos:

<sup>2</sup> A. V. diecinueve-dos mil uno sentencia del treinta de diciembre de dos mil nueve, emitida en el proceso penal seguido contra Alberto Fujimori Fujimori. Por delitos de asesinato, lesiones y secuestro en perjuicio de Luis Antonio León Borja y otros.





**4.1.3.1.** La testimonial de Miguel Enrique Rojas García (foja catorce mil doscientos ochenta y siete), quien señaló que en mil novecientos noventa y dos ingresó a laborar al Servicio de Inteligencia del Ejército, y en mil novecientos noventa y tres fue jefe del Departamento de Contrainteligencia del Servicio de Inteligencia del Ejército (Dinte). Afirmó que en la Dirección de Inteligencia del Ejército (Dinte) se veía una serie de medidas de contraterrorismo, contrasabotaje, contraespionaje. El Servicio de Inteligencia del Ejército dependía orgánica y funcionalmente de la Dirección de Inteligencia del Ejército del general Nadal Paiva y este de la jefatura del Estado Mayor General del Ejército. En consecuencia, el general, como director de la Dirección de Inteligencia del Ejército, recibía órdenes del jefe del Estado Mayor General del Ejército. Que en todo el Servicio de Inteligencia del Ejército había compartimentaje. Los sótanos no pertenecían al Servicio de Inteligencia del Ejército, sino a la Dirección de Inteligencia del Ejército (Dinte). El coronel Oliveros era quien tenía a cargo los calabozos y él le daba cuenta a la Dirección de Inteligencia del Ejército porque los calabozos pertenecían a dicha dirección. Para los miembros de la cúpula del partido comunista Sendero Luminoso se abrieron dos cuadernos adicionales. Que empezó el quince de septiembre de mil novecientos noventa y tres y terminó el ocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Del contenido de estos cuadernos le daban cuenta diaria y firmaba como visto de conformidad. Por disposición de la Dinte, a través del coronel jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), se dispuso que no se usen los nombres de los detenidos y que solo se les llame por un número y una letra. Recuerda que una noche los detenidos recibieron la visita del señor Montesinos Torres y del coronel Oliveros.

**4.1.3.2.** La testimonial de Elvis Renzo Revilla Llerena (foja catorce mil quinientos dos vuelta), quien señaló que laboró en el departamento de apoyo técnico, conocido como el SIE-tres a cargo del comandante Figueroa, y dependía directamente del jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), el coronel Oliveros Pérez. A fines de agosto o primeros días de septiembre, citaron a un grupo para dar seguridad dentro de los sótanos. Se empezó con un trabajo de



remodelación de las habitaciones y construcción de calabozos. Agregaron baños personales en algunos cuartos y a cada puerta se le puso una reja que le daba bastante seguridad para albergar a una persona detenida. Todo estaba a cargo del comandante Rojas García. El único contacto que tenía con los detenidos era cuando estos querían ir al baño y debía acompañarlos. No registraban a los que ingresaban porque, al venir con un oficial de Inteligencia, entendía que ya estaban registrados. Por eso, en el cuaderno solamente anotaba que llegaba una persona, que solo identificaba los pabellones A y B. No había clasificación, simplemente era identificar y saber cuántos había. El comandante Rojas les informó cuál era el procedimiento, quiénes podían ingresar y quiénes estaban prohibidos de hacerlo. Todos estaban prohibidos, solo podían ingresar el comandante y el coronel Oliveros Pérez, que era el jefe del SIE. Inicialmente solo ingresaba el comandante Rojas García. Posteriormente, oficiales que trabajaban con él para ayudar a la labor de traslado, porque había más internos. En las salidas, por lo menos, permanecían fuera de los calabozos dos o tres días. Que colaboró en el traslado y custodia de los internos que llegaron de uno en uno y en total llegaron a ser entre siete u ocho. No sabía de dónde venían. Había un hermetismo absoluto. Solo conocía a Martha Huatay, Pardavé y Osmán Morote, hasta que salió, al año siguiente, una foto de las cinco personas que tenían detenidas. No sabe quiénes eran los otros tres, pero que en la revista *Caretas* del año siguiente salió la foto de todos, y eran los que estaban en los sótanos del SIE-dos. El oficial al que relevaba en el servicio le informó que Montesinos Torres había ido a las instalaciones del SIE y que había llevado a un terrorista a la oficina del jefe del SIE. No se anotó a Vladimiro Montesinos Torres porque era un alto funcionario de gobierno del Sistema de Inteligencia Nacional, y estaba haciendo un trabajo con los terroristas. Oliveros Pérez dependía de Nadal Paiva, quien a su vez dependía del jefe del Estado Mayor del Ejército, y este último, del comandante general del Ejército, que era el general Hermoza Ríos. Había un incinerador en el sótano, en un ambiente más alejado de los calabozos. En el Ejército hay dependencia jerárquica. Primero está la Dirección



de Inteligencia del Ejército (Dinte) y debajo el Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE). La DINTE es de alta dirección y el SIE es un organismo que cumple todo lo que se planea en la Dinte.

**4.1.3.3.** La testimonial de Jesús Antonio Sosa Saavedra (foja catorce mil seiscientos veinticinco), quien señaló que en mil novecientos noventa y tres trabajaba en la Dincote, en la brigada especial de detectives con el comandante Gonzáles y que su jefe era el mayor Sánchez Ruiz. Tenía como función la vigilancia, así como el seguimiento de terroristas. Algunas veces, por motivos de su trabajo, iba al Cuartel General del Ejército para recibir órdenes de búsqueda de información. Para realizarlas, actuaba en coordinación con la Policía. Que en el Servicio de Inteligencia del Ejército nunca hubo calabozos. Que dichas habitaciones estuvieron destinadas para alojar a miembros de la cúpula de Sendero Luminoso. Estos se encontraban en los sótanos del SIE-dos. En relación con el registro del cuaderno de servicio donde figura que: "La noche del servicio del trece al catorce de octubre de mil novecientos noventa y tres, que el técnico Sosa (PIL) ingresa a las diecinueve con diez horas hasta diecinueve con quince horas, subieron al detenido 5-C" (sic), indicó que dicho registro puede haber sido por el señor Cox o tal vez Morote. Dijo que así como lo llevó también lo tuvo que haber regresado. Que como en todas las dependencias del Ejército existía un incinerador que se utilizaba para quemar papeles, y este se encontraba en otra parte del sótano. Que conoció a Ricardo Manuel Uceda Pérez en mil novecientos noventa y siete y a Víctor Manuel Quinteros Manrique porque concurría a la casa del primero. Que desde mil novecientos noventa y siete hasta el dos mil siete permaneció alojado en la casa del señor Uceda porque este quería hacer un libro. Durante el tiempo en que estuvo en la casa de Ricardo Uceda, este le pagaba mensualmente. Que ha conversado muchas cosas con el señor Uceda, pero nunca le dijo acerca de lo que se imputa en este proceso. Que él no ha sido toda la fuente del libro. Surgieron discrepancias entre ellos por la forma como se confeccionaba su libro, porque el declarante no estaba de acuerdo acerca de algunas cosas que se escribieron. No fue la fuente de



información respecto a la detención de Martín Javier Roca Casas, Kenneth Ney Anzualdo Castro y Justiniano Najarro Rúa. Que tuvo conocimiento de la existencia del señor Justiniano Najarro Rúa como miembro de Sendero Luminoso desde mil novecientos ochenta y tres, cuando trabajó en Ayacucho, pero nunca tuvo conocimiento de que se encontraba en Lima. Que el apoyo que se le daba a la Policía era de vigilancia y seguimiento de terroristas. Negó haber participado conjuntamente con el mayor Sánchez Valdivia en el secuestro de los desaparecidos Justiniano Najarro Rúa, Martín Javier Rocas Casas y Kenneth Ney Anzualdo Castro. Luego de que se le pusiera a la vista el original del recorte periodístico del diario *El Comercio* (foja catorce mil quinientos veintitrés), de fecha trece de septiembre de dos mil nueve, reconoció a algunos, así como también al detenido que trasladó como Víctor Zavala Cataño, quien debía ser el detenido "5C", y la otra persona que trasladó fue el señor Edmundo Cox desde el penal de Castro Castro hacia la Base Naval.

#### 4.2. Sobre la prueba indiciaria

En cuanto a la responsabilidad penal de los encausados Vladimiro Montesinos Torres y Jorge Enrique Nadal Paiva, si bien ambos niegan la comisión del evento criminal, a lo largo del proceso se ha recabado una serie de elementos indiciarios que permiten colegir que habrían participado en la comisión de los hechos delictivos. Así se tiene:

##### 4.2.1. Indicios de participación en el delito

Elo se corrobora con:

**4.2.1.1.** La testimonial de Manuel Ricardo Uceda Pérez, autor del libro *Muerte en el Pentagonito* (foja catorce mil setecientos diecisiete), quien señaló que es autor del citado libro. Que contó con fuentes que pudieron presenciar los hechos y otras que no. Que cruzaba la información que obtenía de manera directa e indirecta, por tal razón tardó en publicar su libro. En ese mismo sentido, entre los personajes que se mencionan en el texto, en ningún momento se afirma que "el señor Sosa Saavedra dijo" o "el señor Ríos dijo" porque, para afirmar que esos



hechos sucedieron, el declarante ha tenido que hablar con más de una persona. Que para la elaboración del capítulo diecisiete tuvo como una de las fuentes principales al señor Sosa Saavedra, a quien conoció desde mil novecientos noventa y siete.

En los tres casos sus fuentes fueron las personas que intervinieron en los operativos de secuestros de los agraviados, quienes señalaron lo siguiente:

i. La captura del estudiante Martín Javier Roca Casas, de acuerdo con su información, sucedió de la siguiente forma: "Este estudiante tenía antecedentes en la Policía, en la Marina y en el Ejército. En ese tiempo el Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) tenía un colaborador, el señor Miguel Ríos, quien ya había colaborado en asuntos de inteligencia; entonces, el SIE decide capturar a este estudiante y lo hicieron cuando salió de la universidad".

Por otro lado, los familiares del desaparecido pensaban que el agraviado fue capturado por los miembros de la Marina, pero no fue así. Que Kenneth Ney Anzualdo Castro fue capturado cuando se encontraba viajando en un autobús, que luego fue interceptado por un Volkswagen de color celeste.

En relación con la captura de Justiniano Najarro Rúa, ha señalado que este fue intervenido cuando se encontraba en compañía de su sobrino Melitón Ochoa Medina, siendo de este último también capturado y liberado con posterioridad, luego que fueron conducidos al Pentagonito.

A través de sus fuentes, verificó que las fechas del secuestro con el ingreso a los sótanos del SIE coincidían.

**4.2.1.2.** La testimonial de Víctor Manuel Quinteros Marquina (foja catorce mil setecientos noventa y cinco), quien indicó que colaboró en la elaboración del libro titulado *Muerte en el Pentagonito*, de Ricardo Manuel Uceda Pérez, como parte del equipo de investigación, entre junio de mil novecientos noventa y nueve a septiembre u octubre del año dos mil. Que el hilo conductor era la trayectoria militar de Jesús Sosa Saavedra, desde su infancia y cómo ingresó al Ejército en Ayacucho, y determinados eventos donde él participó de manera directa o indirecta. Que el señor Jesús Sosa Saavedra fue la fuente principal para





la elaboración del libro, pero no fue el único. Entiende que Ricardo Uceda tenía más testigos. En la época que le tocó colaborar entrevistaron a otras personas para documentar algunos eventos; y a finales del año dos mil ya había un borrador del libro. Desde esa fecha hasta el dos mil cuatro hubo un cruce de información bastante intenso. En el caso concreto de los desaparecidos del sótano del SIE-dos, refiere que lo que sabía era que ellos habían sido detenidos por agentes del SIE. Habían sido ingresados a los sótanos del SIE-dos y allí eliminados, versión que en alguna ocasión pudo conversar con el mismo Sosa Saavedra, aparte de lo que ya le había mencionado Ricardo Uceda. Que Sosa Saavedra le contó que los agraviados habían sido detenidos por un grupo de agentes del SIE del SIN, precisamente al cual él pertenecía y que los ingresaron y estando dentro de los sótanos fueron ejecutados. También Sosa Saavedra le dijo que había participado en el tema de la captura. En el caso de Najarro Rúa, el libro de registros dice depositado uno, seis de julio y un borrón, y que recién en el momento de la investigación se determinó que ingresaron dos y no uno. A ello se debió el borrón, es que finalmente el sobrino salió y solo quedó el tío.

**4.2.1.3.** La testimonial de Yeine Felicitas Najarro Sáenz, hija mayor del agraviado Justiniano Najarro Rúa (foja catorce mil setecientos veintisiete), quien indicó que el seis de julio de mil novecientos noventa y tres su padre salió de su panadería para repartir el pan en el mercado y regresaría alrededor de las seis de la tarde, una vez hecha la cobranza. Pero luego llegó una vecina a su casa a decirle a su madre que el agraviado había sido secuestrado y que lo subieron en un auto celeste. Que el sobrino del agraviado, Melitón Ochoa Medina, también había sido capturado, pero apareció después de una semana. Este le dijo que ambos venían en una combi pequeña y se bajaron en un paradero llamado "Comercial", y que cuando caminaban por el pasaje rumbo a casa, fueron detenidos por personas que no se identificaron y fueron subidos a un Volkswagen celeste donde les taparon la cara con una capucha. Que habían sido llevados a un sitio oscuro, que sintió que bajaba escaleras, que lo conducían a un sótano. Era un lugar donde había muchos mosquitos. Escuchó que al agraviado le



decían que hablara lo que sabía porque, según ellos, el agraviado era terrorista; mientras escuchaba los gritos de dolor del agraviado cuando le pegaban. Logró reconocer a Sosa Saavedra a través de un identikit, este se había hecho pasar por un testigo de Jehová de nombre Juan y llegaba a su casa para leer la Biblia. Después de la detención del agraviado llegó a la casa de la declarante para decirles que podía ayudar a conseguir el paradero de su padre, para lo cual les sacó una buena cantidad de dinero.

**4.2.1.4.** Las fotografías (foja mil setecientos veinte, tomo III), donde se aprecian las instalaciones del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE): ingreso, pasadizo y escaleras que conducen a los sótanos, así como la vista de un horno de estructura de ladrillos ubicado en el segundo sótano; vista del lado lateral izquierdo del horno, se indica un tragaluz, la vista del citado tragaluz; vista de un horno de estructura de ladrillos en el exterior del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE).

**4.2.1.5.** La Inspección de ingeniería forense número tres mil trescientos noventa y seis/cero cuatro (foja mil ochocientos quince, tomo III), realizada en el segundo sótano denominado "Almacén de recuperación de ingeniería del Servicio de Inteligencia del Ejército". Se observaron las características internas del horno y la parte inferior interna de la chimenea (zonas calcinadas de los ladrillos), los materiales carbonizados, y observando la muestra M dos, se estima que la temperatura de trabajo del horno ha sido aproximada a mil grados centígrados. Allí se tomaron cuatro muestras: M uno: una llave de bronce marca Forte con corrosión, con el grabado artesanal de la letra "S"; y dos fragmentos sólidos semicarbonizados. M dos: un fragmento de ladrillo semicalcinado debido a la exposición prolongada a temperaturas aproximadas a mil grados centígrados. M tres: no presenta sustancias grasas, no se realizan otras determinaciones por no contar con los medios necesarios. M cuatro: corresponde a restos de hidrocarburo derivado del petróleo en el rango de diésel dos.



**4.2.1.6.** El Dictamen pericial de medicina forense número cuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho/cero cuatro (foja mil ochocientos treinta y uno, tomo III) con la siguiente conclusión:

Luego de haberse realizado el estudio antropológico, anatómico-comparativo, experimentación, superposición de imágenes y microscopio de las muestras estudiadas se concluye lo siguiente: la muestra número uno es una estructura ósea que corresponde a la especie humana, siendo parte de la diáfisis de la falange proximal del cuarto dedo de la mano derecha en su cara palmar. La muestra número dos no dispone de elementos morfológicos significativos que permitan determinar a qué estructura pertenece.

#### **4.2.2. Indicios de conducta sospechosa**

**4.2.2.1.** Cuaderno denominado "Registro de personal que ingresa a los calabozos" (foja trescientos noventa y dos, tomo I), con fecha de inicio quince de septiembre de mil novecientos noventa y tres, con el que se acredita la existencia de calabozos en el Servicio de Inteligencia del Ejército y el internamiento de personas civiles en dichos ambientes. En la página cuatrocientos seis se advierte en el servicio especial del once al doce de octubre la siguiente anotación: "Dr. Montesinos, Coronel Oliveros y Técnico Rojas, quienes ingresaron a las diecinueve horas con cincuenta minutos y salieron a las veintiún horas con treinta minutos, el motivo visita a los detenidos con la autorización del jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército" (sic). A foja cuatrocientos dos del cinco de octubre de mil novecientos noventa y tres se advierte la anotación: "Se dejó detenido", que coincide con la detención del agraviado Martín Roca Casas; y a foja cuatrocientos treinta y ocho, del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, de la misma forma se anota: "Se dejó detenido", que coincide con la detención del agraviado Kenneth Anzualdo Castro.

**4.2.2.2.** Cuaderno denominado "Memorándum del SIE-dos" (foja quinientos sesenta y uno, tomo I), en el cual se advierte, a foja seiscientos doce, que el seis de julio de mil novecientos noventa y tres personal de Inteligencia depositó a una persona. Sin embargo, aparece entre paréntesis un borrón para luego, entre paréntesis, poner el número uno. Esta fecha coincide con la desaparición del agraviado Justiniano Najarro Rúa y de su sobrino, quien luego fue liberado.



**Quinto. EL MINISTERIO DE DEFENSA DEBE SER CONSIDERADO COMO TERCERO CIVIL RESPONSABLE**

**5.1.** Es de señalar que, en la doctrina, César San Martín Castro, citando a Eduardo Fong Serra, sobre el tercero civil responsable, sostiene que se

[...] requiere del cumplimiento de dos requisitos: a) el responsable directo o principal está en una relación de dependencia (el responsable principal no debe actuar según su propio arbitrio, sino sometido –aunque sea potencialmente– a la dirección y posible intervención del tercero); y b) el acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente en el desempeño de sus obligaciones y servicios [...]

Es decir, que el agente debe tener una relación de dependencia con la institución y que el hecho ilícito efectuado por este haya sido realizado en ejercicio de sus funciones.

**5.2.** En el presente caso está demostrado que los hechos delictivos fueron cometidos por personal del Ejército, quienes desempeñaron diversas funciones, como el seguimiento a los agraviados, a través de los vehículos de los cuales disponían y que pertenecían al Servicio de Inteligencia del Ejército, para luego detenerlos y conducirlos a los calabozos del SIN, utilizando las instalaciones del Pentagonito, el cual se encuentra en el interior del Ministerio de Defensa, tal como se advierte en los cuadernos denominados "Registro de personal que ingresa a los calabozos" (foja trescientos noventa y dos, tomo I) y "Memorándum del SIE-dos" (foja quinientos sesenta y uno, tomo I). Así, le corresponde al Ministerio de Defensa responder como tercero civil responsable.

**Sexto. EVOLUCIÓN DE LA TIPIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO TRESCIENTOS VEINTE DEL CÓDIGO PENAL SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA**

**6.1.** El delito de desaparición forzada es considerado como un crimen internacional por el derecho internacional penal convencional. Además, actualmente está regulado en nuestro derecho interno por el artículo trescientos veinte del Código Penal, norma que prescribe: "El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido



con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación conforme al artículo treinta y seis, incisos uno y dos". Este tipo penal fue introducido inicialmente a nuestro ordenamiento penal por el Código Penal vigente, aprobado por el Decreto Legislativo número seiscientos treinta y cinco, del ocho de abril de mil novecientos noventa y uno. El legislador de ese entonces lo ubicó en el artículo trescientos veintitrés del capítulo II, "Terrorismo", del título XIV, "Delitos contra la tranquilidad pública", del libro segundo, "Parte especial", con un texto similar al presente, aunque sin la frase final "(por resultado su desaparición) [...] debidamente comprobada". Posteriormente, esta disposición se derogó como consecuencia de la reestructuración de los delitos de terrorismo por el Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y dos (artículo veintidós). Pero mediante el Decreto Ley número veinticinco mil quinientos noventa y dos, del dos de julio de mil novecientos noventa y dos, se reinstauró como tipo legal autónomo con el texto que ahora se conoce. Recién a través de la Ley número veintiséis mil novecientos veintiséis, del veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y ocho, siempre con el mismo tenor, se incorporó al Código Penal (artículo trescientos veinte), en el creado título XIV-A, "Delito contra la humanidad".

**Séptimo. RESPECTO A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA A LOS PROCESADOS VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, NICOLÁS DE BARI HERMOZA RÍOS Y JORGE ENRIQUE NADAL PAIVA**

Es necesario verificar si la Sala Penal Superior tomó en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como los criterios y circunstancias señalados en los artículos cuarenta y cinco, y cuarenta y seis del Código Penal.

**7.1.** Que la sanción conminada para el delito de desaparición forzada (previsto en el artículo trescientos veinte del Código Penal) es pena privativa de libertad no menor quince años. Luego tenemos que la pretensión punitiva solicitada por





el Fiscal Superior (foja diez mil ochocientos veintiocho) es de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

**7.2.** En el caso *sublite*, el Tribunal de Instancia no realizó una correcta determinación judicial de la pena, puesto que en el fundamento jurídico duodécimo, sobre la determinación de la pena de la resolución recurrida, no se advierten circunstancias atenuantes que permitan una disminución de esta por debajo de la invocada por el representante del Ministerio Público en su acusación fiscal, ni valoró que se trata de un concurso real homogéneo<sup>3</sup> que involucró tres actos delictivos.

**7.3.** En tal sentido, en atención a que este Supremo Tribunal se encuentra habilitado, pues el representante del Ministerio Público interpuso recurso de nulidad, de acuerdo con lo establecido en el apartado tres del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, la pena se debe incrementar prudencialmente.

#### **Octavo. PENA DE INHABILITACIÓN**

**8.1.** El término de la inhabilitación, en caso de ser impuesta como pena conjunta, corre paralelamente a las otras penas principales y se computa a partir de la fecha en que la sentencia queda firme.

El artículo treinta y nueve del Código Penal debe interpretarse sistemáticamente en función de la duración asignada a la pena de inhabilitación principal en el artículo treinta y ocho de ese cuerpo de leyes. En consecuencia, la inhabilitación accesoria no puede ser superior a cinco años<sup>4</sup>.

**8.2.** En el presente caso se advierte que en la resolución recurrida se impuso a los procesados Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Jorge Enrique Nadal Paiva diez años de pena de inhabilitación, la cual no guarda

<sup>3</sup> Código Penal. Artículo cincuenta. Concurso real de delitos (vigente al momento de los hechos). Cuando concurren varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes, se impondrá la pena del delito más grave, debiendo el Juez tener en cuenta los otros, de conformidad con el artículo cuarenta y ocho.

<sup>4</sup> Acuerdo Plenario número dos-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis del dieciocho de julio de dos mil ocho. Asunto: alcances de la pena de inhabilitación.



proporción con la pena privativa de libertad impuesta, debido a que en este tipo de delitos se aplican penas conjuntas, por lo que estas deben ser fijadas en función de una extensión porcentual equivalente a la que se ha establecido para la pena privativa de libertad, tal y como quedó establecido en la Ejecutoria Vinculante del ocho de septiembre de dos mil catorce, recaída en el Recurso de nulidad número tres mil ochocientos sesenta y cuatro-dos mil trece (Junín); por lo que corresponde a este Supremo Tribunal regular proporcionalmente dicha pena.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

**I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia de foja diecisiete mil ciento treinta y siete, del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, que por mayoría condenó a Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Jorge Enrique Nadal Paiva como autores del delito de desaparición forzada, en perjuicio de Martín Javier Roca Casas, Kenneth Ney Anzualdo Castro, Justiniano Najarro Rúa y la sociedad; y fijó en un millón de soles el monto de la reparación civil que deberán abonar los sentenciados y el tercero civilmente responsable de manera solidaria a favor de los agraviados y la sociedad.

**II. HABER NULIDAD** en cuanto se impuso a Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Jorge Enrique Nadal Paiva veintidós años para los dos primeros y quince años de pena privativa de libertad, respectivamente, e inhabilitación para ejercer función pública y obtener mandato, de conformidad con el artículo treinta y seis, incisos uno y dos, del Código Penal, por el periodo de diez años; reformándola: **IMPUSIERON** veinticinco años de pena privativa de libertad para Vladimiro Montesinos Torres y veintitrés años de pena privativa de libertad para Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Jorge Enrique Nadal Paiva; la cual, para los dos primeros, con el descuento de la carcelería que vienen sufriendo

desde el veinticinco de junio de dos mil uno y el seis de abril de dos mil uno, respectivamente (hoja penológica remitida mediante el Oficio número veinte mil ciento diecinueve-dos mil dieciséis-INPE), vencerán el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis y el cinco de abril de dos mil veinticuatro, respectivamente; y para el tercero se computará una vez que sea capturado.

**III. HABER NULIDAD** en cuanto se impuso a Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Jorge Enrique Nadal Paiva diez años de inhabilitación. Reformándola: **IMPUSIERON** a Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Jorge Enrique Nadal Paiva cinco años de inhabilitación. Y los devolvieron. Intervino la Jueza Suprema Chávez Mella por impedimento del Juez Supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

CHÁVEZ MELLA

VPS/rfb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaría de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

26 ABR 2018



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.º 874-2017  
LIMA**



## **FUNDAMENTOS ADICIONALES DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO SALAS ARENAS**

**PRIMERO.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso Anzualdo Castro vs. Perú emitió la sentencia de veintidós de setiembre de dos mil nueve en cuyo fundamento cuarenta y siete precisó que “la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo Castro siguió claramente el modus operandi de la práctica de desapariciones forzadas de la época”, precisando además en el fundamento cincuenta y nueve que la “ [...] desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión [...]” y se trata “[...] de una grave violación de derechos humanos, dada la particular gravedad de las transgresiones que conlleva y naturaleza de los derechos lesionados, que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano y cuya prohibición ha alcanzado carácter de jus cogens”.

**SEGUNDO.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fundamento ciento dieciséis de la sentencia emitida en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile precisó que “tampoco se encuentran excluidos de la amnistía crímenes de lesa humanidad como la desaparición forzada, la tortura, el genocidio, entre otros”, y calificado el hecho materia de proceso como desapariciones forzadas internacionalmente tienen la calidad de crimen de lesa humanidad.

**S. S.**

**SALAS ARENAS**

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**Dra. PILAR SALAS CAMPOS**  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

**26 ABR 2018**